

**PROYECTO DE ORDENANZA No \_\_\_\_\_ DE 2017**  
**(Octubre 01)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN ADITIVA A LA ORDENANZA No. 018 DE 2012 Y SE ERIGE UNOS MONUMENTOS CONMEMORATIVOS PARA LOS CAPITANES, OFICIALES, MARINEROS, CIUDADANOS Y CIUDADANAS DESPARECIDOS O FALLECIDOS EN EL MAR CARIBE Y EN ESPECIAL EN LAS AGUAS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO COMO REGIÓN LÍMITROFE Y ÉTNICA CON CENTROAMÉRICA Y LAS ANTILLAS”.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***“NUESTRA MEMORIA, NUESTRA HISTORIA NÁUTICA”***  
***“OUR MEMORY, OUR MARINE HISTORY”***

Señor, Presidente y demás Honorables Diputados:

La Ordenanza No. 018 de 2012, estableció que el día Cinco (5) de Enero de cada año, fuera instituido como el día de duelo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en consideración al desafortunado suceso que se presentó en esa afligida fecha con la Motonave, Mis Isabel y en memoria y remembranza a los demás infortunados eventos e incidentes marítimos que en el histórico pasado del Pueblo Étnico Raizal, han tenido especial trascendencia y muy sentida significación para todos los habitantes del Archipiélago.

Sobre nuestro pasado náutico, además del desafortunado incidente con la motonave Miss Isabel, también han ocurrido otros caliginosos y desventurados eventos de naufragios, hundimientos y desapariciones de otras embarcaciones como por ejemplo el adverso santiamén del **ROA MAR; RUBY; EL RESOLUTE; EL RIO ATRATO; EL BETTY BEE; PESQUEROS, CANOAS Y LANCHAS ARTESANALES ETC**; los cuales, merecen también que como comunidad de tradiciones Marinas, instituyamos una o unas fechas o una o varios momentos donde podamos solemnizar aquellos inmemorables y considerables acontecimientos ocurridos en el seno de nuestros mares, y en donde han tenido nuestros niños, niñas, hombres y mujeres de las Islas, desventurados acontecimientos que han terminado muchas veces con sus vidas y que a su vez, han causado hondos quebrantamientos en las familias Nativas del Pueblo Raizal así como de los Residentes y extranjeros de nuestra Sociedad Insular.

En ese orden de ideas, se entiende además, la importancia que para muchas comunidades entre ellas la nuestra, se tiene frente a la memoria (our memory), la evocación o remembranza sobre algunos eventos históricos, en especial cuando las mismas, se refieren a sucesos tan significativos, desafortunados, célebres o profundamente afligidas; ocurridas en nuestro histórico territorio de costumbres y tradiciones notablemente Marinas.

La Palabra Monumento<sup>1</sup>, “viene del latin *monumentum*, (recuerdo), y se refiere a toda obra con suficiente valor para el grupo humano que lo erigió. Ha de ser “pública y patente”. Aunque inicialmente el término se aplicaba a las estatuas, inscripciones o sepulcros erigidos en memoria de un personaje o de un acontecimiento relevante, su uso fue extendiéndose y ha llegado a comprender cualquier construcción que posea valor “**artístico, arqueológico, histórico**” o similar,(...). En ese mismo contexto, un Monumento Conmemorativo o Memorial<sup>2</sup>, de acuerdo a la Real Academia de la

<sup>1</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Monumento>

<sup>2</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Monumento\\_conmemorativo](https://es.wikipedia.org/wiki/Monumento_conmemorativo)

Lengua; es un lugar u objeto cuya función es conservar la memoria de un hecho, de una persona o de un grupo de personas, por lo general ya fallecidas”.

“Entre las distintas formas de memoriales están los elementos más visuales del paisaje urbano o distintos tipos de monumento (estatuas, cruces o fuertes); e incluso parques conmemorativos enteros, como los que preservan antiguos campos de batalla”. Finalmente, “En los procesos de diseño arquitectónico de este tipo de objetos mnemónicos se denotan facultades como el ejercicio de la memoria y la aplicación del recuerdo que a través de razonamiento permite llegar a apropiarnos del objeto de diseño. (...). Porque es una donde los recuerdos deben ser recordados por el usuario, que nunca los tuvo en realidad y, si se va a identificar con el objeto, ésta es la manera de apropiárselo. De otra manera no habrá proceso de identificación con el objeto de diseño”.

### **NORMATIVIDAD**

El Pueblo Raizal es un grupo o población reconocido plenamente por la Constitución Nacional dentro del marco del reconocimiento de Colombia como una Nación pluriétnica y multicultural (Art 7 C.N.), y en especial, dentro del reconocimiento y la protección que se instituyó para las comunidades nativas del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina; en consideración, al artículo 310 de la Carta Superior.

### **CONVENIO OIT Nro. 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, 1989<sup>3</sup>.**

- **Artículo 1ro:** 1. *El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.*
- **Artículo 5to:** *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; (...)*

### **Ley 21 de Marzo 4 de 1991<sup>4</sup>**

“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

- **ARTICULO 7.** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*
- **ARTICULO 8.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
- **ARTICULO 70.** *(...) La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. (...).*

<sup>3</sup> (<http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>)

<sup>4</sup> (<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/L21%20DE%201991.htm>)

- **ARTÍCULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
  5. *Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales*
- **ARTÍCULO 300.** *Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:*
  2. *Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación, y el desarrollo de sus zonas de frontera.*

**RAIZALES-Protección cultural/PATRIMONIO, CULTURAL/PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**

*Apartes. Presentación realizada por el Abogado Fady Ortiz; ponencia: "Normatividad especial del Archipiélago, referente al Pueblo Raizal. Análisis constitucional: (Taller de la Gobernación con la Comunidad Raizal y la organización ORFA – CAJASAI; 2010).*

**Sentencia C-086 de 1994.**

"Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 14, 23 (parcial), 24, 25, 33, 34, 36, 37, 42, 45, 57 de la ley 47 de 1993 "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

*"La población "raizal" de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras".* Y, finalmente, con lo aclarado por la:

**Sentencia C-053 de 1999.**

"Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 24, 42, 43, 45 y 57 de la Ley 47 de 1993 "por la cual se dictan normas especiales para la organización y funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

*"(...). La Corte admitió que el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial. El eventual repliegue de la población raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales. (...).*

**Ley 1ra de 1972**

**"Por la cual se dicta un estatuto especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia".**

**ARTICULO. 34.-** *Para todos los efectos legales declárase el Archipiélago de San Andrés y Providencia como Región Limítrofe con Centro América y las Antillas.*

**DECRETO 1946 DE 2013**

**"Por medio del cual se reglamentan los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 9° de la Ley 10 de 1978, y 2° y 3° de la Ley 47 de 1993 en lo concerniente al mar territorial, la zona contigua, algunos aspectos de la plataforma continental de los territorios insulares colombianos en el mar Caribe occidental y a la integridad del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"**

- **ARTICULO 1°. Territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental.**

1. Los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental están Conformados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

**El Decreto 1222 de 1986**

**“Código de Régimen Departamental”**

- **ARTÍCULO 60.** *Corresponde a las Asambleas, por medio de Ordenanzas: 3. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento, y que no correspondan a la Nación o a los municipios.*
- **ARTÍCULO 72.** *Los actos de las Asambleas Departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán Ordenanzas; (...)*
- **ARTÍCULO 73.** *Tienen derecho de proponer proyectos los Diputados de las Asambleas y el Gobernador, por conducto de sus secretarios. (...).*
- **ARTÍCULO 74.** *Todo Proyecto de Ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El Presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Asamblea.*
- **ARTÍCULO 75.** *Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.*

**Ley 47 de 1993**

**“Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago (...)”**

- **ARTICULO 4o.** *Funciones. Las funciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán las siguientes: b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio; (...); j) Lograr la conservación y promoción de la cultura nativa raizal mediante la creación v ejecución de disposiciones tendientes a la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible del departamento;(...)*
- **ARTÍCULO 7o.** *Integración de la Administración Departamental. La Administración del Departamento será ejercida por la Asamblea Departamental y la Gobernación del Departamento.*
- **ARTÍCULO 10mo.** *Funciones de la Asamblea Departamental. Son funciones de la Asamblea Departamental, además de las establecidas por el artículo 300 de la Constitución Política y por las leyes generales para los departamentos, las siguientes: f) Dictar normas relacionadas con la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible, del departamento.*

**Ordenanza No. 005 del 11 de Junio de 2009**

**“Por medio de la cual se expide el nuevo Reglamento Interno de la Asamblea Departamental (...)”**

Honorables Diputados de la Corporación Departamental, solo nos resta solicitarles respetuosamente, su acompañamiento y favorabilidad a esta iniciativa local, no sin antes surtir adecuadamente todos los debates en la correspondiente Comisión y Plenaria de la Duma a la cual pertenecemos en representación de nuestras Comunidades Insulares y para que este proyecto de Ordenanza, se convierta en Ordenanza Departamental, de forma tal que nuestro Pueblo

tradicionalmente Marino, no pierda la memoria colectiva en el marco de estos desafortunados eventos ocurridos en nuestros mares territoriales y frente a los conciudadanos y sus familiares que las sobrellevan día a día.

De Ustedes,

**ARLINGTON HOWARD HERRERA**  
Diputado y Autor de la Ordenanza

**JOSE MITCHELL HUDGSON**  
Diputado y Autor de la Ordenanza

**PROYECTO DE ORDENANZA No \_\_\_\_\_ DE 2017  
(Octubre 01)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN ADITIVA A LA ORDENANZA No. 018 DE 2012 Y SE ERIGE UNOS MONUMENTOS CONMEMORATIVOS PARA LOS CAPITANES, OFICIALES, MARINEROS, CIUDADANOS Y CIUDADANAS DESPARECIDOS O FALLECIDOS EN EL MAR CARIBE Y EN ESPECIAL EN LAS AGUAS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO COMO REGIÓN LÍMITROFE Y ÉTNICA CON CENTROAMÉRICA Y LAS ANTILLAS”.**

La Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades que le confiere el Artículo 300, numeral 2, de la Constitución Nacional; el Artículo 60, numeral 3ro y los Artículos 72, 73, 74 y 75 del Decreto 1222 de 1986; el Artículo 4to literales b) y j) y los Artículos 7mo y 10mo literal f) de la ley 47 de 1993 y la Ordenanza No. 005 de 2009 (Reglamento Interno de la Asamblea Departamental). Y, en consideración a lo establecido en el Artículo 1ro literal a) y el Artículo 5to literal a) del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los Artículos 7mo, 8vo, 70 y 150 numeral 5) de la Constitución Política de Colombia; en las Sentencias 086 de 1994 y 053 de 1999 y en la Ley 21 de 1991. En igual sentido, lo señalado además en el Artículo 34 de la Ley 1ra de 1972 y el numeral 1) del Artículo 1ro del Decreto 1946 de 2013, reglamentario de la Ley 10 de 1978 y la Ley 47 de 1993 y demás normas concordantes.

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adiciónese un Parágrafo Único al Artículo Tercero de la Ordenanza No. 018 del 30 de Noviembre de 2012, el cual quedara así: **PARAGRAFO UNICO**, Autorícese al Gobierno Departamental para que Erija en un Espacio, Plaza, Plazoleta o Área apropiada en las Islas de San Andrés y Old Providence; un Monumento en memoria, remembranza y homenaje póstumo a los Capitanes, Oficiales, Marineros, Tripulantes, Ciudadanos y Ciudadanas en general, que hayan desaparecido o fallecido en el Mar Caribe y en especial, en las aguas del Departamento Archipiélago como Región limítrofe y Étnica con Centroamérica y las Antillas o en el Mar Territorial de los Territorios Insulares de Colombia en el Caribe Occidental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Presentado por:

**ARLINGTON HOWARD HERRERA**  
Diputado y Autor de la Ordenanza

**JOSE MITCHELL HUDGSON**  
Diputado y Autor de la Ordenanza